

AL DESPACHO: Solicitud de ejecución impetrada por cuenta del apoderado judicial de AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO contra CLAUDIA VIVIANA ARCHILA, con la finalidad que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el día 26 de febrero de 2020, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Además, que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicado: 680013105001-2017-00303-02
Demandante: AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO
Demandado: CLAUDIA VIVIANA ARCHILA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

El apoderado judicial de **AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO** solicita se libre mandamiento de pago, contra **CLAUDIA VIVIANA ARCHILA** con ocasión del incumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida por esta Despacho el 26 de febrero de 2020, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 24 de octubre de 2022.

Revisado el expediente se observa en los archivos N° 005 a 007 del legajo electrónico, sentencia de primer grado emitida por el Despacho junto con el acta correspondiente y el auto en virtud del cual se procedió con la liquidación de costas del trámite ordinario.

Para resolver se CONSIDERA,

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra CLAUDIA VIVIANA ARCHILA y a favor de AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$28.624.443,37 por concepto de condena impuesta en el trámite del proceso ordinario, confirmada por el ad quem.
- b. La suma de \$1.700.000 por concepto de liquidación de costas del trámite del proceso ordinario.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas de

, se ordena el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada CLAUDIA VIVIANA ARCHILA títulos valores, depósitos o cualquier documento que represente dinero circulante o monetario en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos fiduciarios en las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del archivo N° 002 del expediente digital

Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (50%) del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-75038 ubicado en la Calle 11A N° 24-12 Urbanización Río Prado del municipio de Girón, denunciado como de propiedad de la ejecutada CLAUDIA VIVIANA ARCHILA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.501.138.

Así mismo se decreta el embargo y retención de dineros que por concepto de salarios perciba la ejecutada CLAUDIA VIVIANA ARCHILA como trabajadora del INSTITUTO CLÍNICA DE SALUD S.A.S. -ICSA- en la proporción establecida de conformidad con las previsiones de los artículos 154 y 155 del C.S.T., así como lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. P.

No se accede a la solicitud de embargo y retención de prestaciones sociales de la ejecutada CLAUDIA VIVIANA ARCHILA, por cuanto al tenor lo previsto en el numeral 1° del artículo 344 del C.S.T. las mismas son inembargables, salvo que se trate de créditos a favor de cooperativas legamente autorizadas o provenientes de pensiones alimenticias lo que no se configura en el caso de marras.

Limitense las medidas cautelares en suma de \$45.486.665. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Se niega la solicitud de la medida cautelar obrante en el numeral 2° del archivo 04 del escrito de medidas, al carecer de especificidad en cuanto a lo solicitado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **POR ESTADOS** a la ejecutada **CLAUDIA VIVIANA ARCHILA** tomando en consideración que la solicitud de ejecución, se formuló dentro del término de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; advirtiéndole a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones, con

las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es la misma del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **CLAUDIA VIVIANA ARCHILA** y a favor de AMPARO BEATRIZ FLOREZ PINTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. La suma de \$28.624.443,37 por concepto de condena impuesta en el trámite del proceso ordinario, confirmada por el ad quem.
- b. La suma de \$1.700.000 por concepto de liquidación de costas del trámite del proceso ordinario.

SEGUNDO. Decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

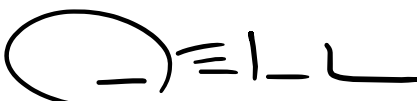
Limítese la medida en la suma de \$45.486.665. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

CUARTO. La presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **POR ESTADOS** a la ejecutada **CLAUDIA VIVIANA ARCHILA** tomando en consideración que la solicitud de ejecución, se formuló dentro del término de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; advirtiéndole a la parte ejecutada que podrá proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.091 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 14 de julio de 2023 RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria
